



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2018032316236512411720

RESOLUCIONES

Marzo 23, 2018 16:23

Radicado 00-000720



“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos”

CM6-19-19464

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 2873 de 2016, y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993¹, realizó visita técnica el 4 de diciembre de 2017, al inmueble ubicado en la calle 78 No. 52A – 80, int. 201, barrio Santa María, del municipio de Itagüí – Antioquia, de cuya diligencia se elaboró el Informe Técnico N° 9659 del 26 de diciembre del mismo año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 4 de diciembre de 2017 visita la dirección mencionada.

*Se observan dos jaulas, una con un Sinsonte (*Mimus gilvus*) y otra con un Turpial (*Icterus sp.*), se toca la puerta y atiende la señora Nohelia Giraldo, quien al explicarle el motivo de la visita, permite el ingreso voluntario a la vivienda, la cual es una micro empresa de confecciones.*

¹ Artículo 31, Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)

La señora dice que el Sinsonte lo tiene hace 11 años y el Turpial lo rescató de una casa donde lo tenían en malas condiciones.

Los funcionarios le explican el proceso de rehabilitación que la Entidad realiza con todos los animales de fauna silvestre que ingresan y también se le explica la consecuencias de la tenencia en cautiverio de la fauna; la señora no accede a la entrega voluntaria de los ejemplares y se diligencia el reporte de tenencia N.º A00186.

(...)

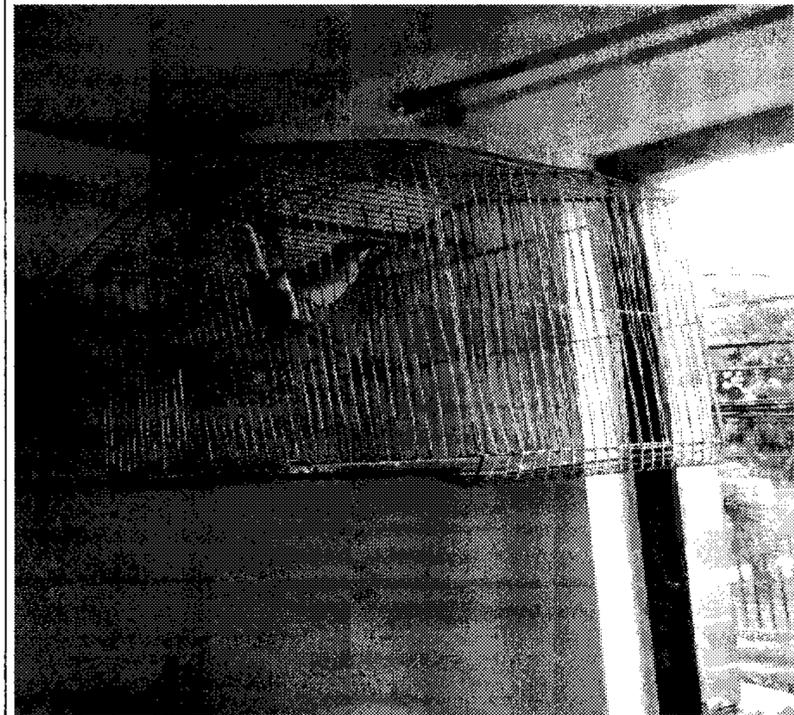
CONCLUSIONES

- No será posible recuperar los ejemplares de Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*) debido a que el tenedor no desea realizar la entrega voluntaria.
- Aunque un gran número de especies del género encontrado son abundante y de amplia distribución y no se encuentran en amenaza de desaparecer en un futuro próximo, en cautiverio no pueden cumplir con las funciones ecológicas propias de estas especies, además son mantenidos cautivos violando así la normatividad vigente para las especies de fauna silvestre; por tanto, resulta prioritario implementar las medidas necesarias que permitan su recuperación a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

2. Que con el Informe Técnico citado, se anexó las siguientes fotografías en relación con los ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), tal como se indica en el Reporte de Tenencia N.º A 00186 del 4 de diciembre de 2017, hallados en el inmueble ubicado en la dirección en mención:

FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR



3. Que de acuerdo con el Informe Técnico N° 9659 del 26 de diciembre de 2017, fue hallado en el inmueble ubicado en la calle 78 No. 52A – 80, int. 201, barrio Santa María, del municipio de Itagüí – Antioquia, un (1) Sinsonte (*Mimus gilvus*) y un (1) Turpial (*Icterus sp*), en poder de la señora NOELIA DEL SOCORRO GIRALDO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.362.676 (nombre completo consultado posteriormente en la página web de la Procuraduría General de la Nación), quien atendió la señalada visita técnica, y aceptó que en dicha vivienda tiene los referidos ejemplares, y no obstante la sensibilización recibida por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, para que considerara la entrega voluntaria de los mismos, no se logró tal propósito; por lo tanto, se elaboró el Reporte de Tenencia N° A 00186 del 4 de diciembre de 2017, suscrito por dicha señora en calidad de tenedora de los especímenes señalados, en cuyo documento se hace alusión, entre otros aspectos, que tales ejemplares se encuentran en jaulas separadas.
4. Que la Entidad, al analizar el material probatorio que obra en el expediente ambiental codificado con el CM6-19-19464, considera como presunta infractora a la persona individualizada en acápite anterior, quien habita el inmueble ubicado en la precitada dirección, por la tenencia de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), hallados en cautiverio en dicha vivienda.
5. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

6. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

9. Que con base en la información contenida en el expediente ambiental codificado con el CM6-19-19464, se presume que la dama investigada, tiene en su poder dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), en el inmueble ubicado en la calle 78 No. 52A – 80, int. 201, barrio Santa María, del municipio de Itagüí – Antioquia, sin amparo legal alguno.
10. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

11. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

12. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

13. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

14. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 78 No. 52A – 80, int. 201, barrio Santa María, del municipio de Itagüí – Antioquia.

15. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

16. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NOELIA DEL SOCORRO GIRALDO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.362.676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por la tenencia ilegal de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), hallados en el inmueble ubicado en la dirección señalada, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
17. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, inexistencia del hecho investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).
18. Que con la conducta descrita en el Reporte de Tenencia N° A 00186 del 4 de diciembre de 2017, y en el Informe Técnico N° 9659 del 26 de diciembre del mismo año, la ciudadana en cuestión presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular..

Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular. (...)”.

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”.

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) 9°. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

19. Que la conducta que constituye infracción ambiental en este caso, es aprovechar en la modalidad de tenencia dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 78 No. 52A – 80, int. 201, barrio Santa María, del municipio de Itagüí – Antioquia, sin amparo legal alguno, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*
20. Que de acuerdo con la normatividad transcrita, se reitera que la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, y por lo tanto para su tenencia, caza, uso, movilización o comercialización, entre otras actividades, se requiere de su amparo legal, y en el caso concreto, la señora NOELIA DEL SOCORRO GIRALDO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.362.676, no ha presentado documento alguno que autorice legalmente dicha tenencia.
21. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

22. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental, de acuerdo con las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, impondrá como sanción la multa, y en el evento de que antes de la decisión, el señalado ejemplar, del cual no hay certeza sobre su destino final, fuere rescatado o entregado a la Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, también procederá el decomiso definitivo, siendo una de ellas la principal, y la otra, accesoria, tal como indica:

*“Artículo 40. **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)”.

23. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 78 No. 52A – 80, int. 201, barrio Santa María, del municipio de Itagüí – Antioquia, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles, que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NOELIA DEL SOCORRO GIRALDO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.362.676, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la presunta infractora que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Formular contra la señora NOELIA DEL SOCORRO GIRALDO TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.362.676, el siguiente cargo:

- Aprovechar en la modalidad de tenencia dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Sinsonte (*Mimus gilvus*) y Turpial (*Icterus sp*), sin amparo legal alguno, desde el 4 de diciembre de 2017, fecha en la que fueron hallados en

cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 78 No. 52A – 80, int. 201, barrio Santa María, del municipio de Itagüí – Antioquia (acorde con la información documentada en el Informe Técnico N° 9659 del 26 de diciembre del 2017, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se demuestre que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9-, del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 4°. Otorgar a la investigada, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar a la presunta infractora que, dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

Artículo 5°. Informar a la investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental codificado con el CM6-19-19464, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre N° A 00186 del 4 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico N° 9659 del 26 de diciembre de 2017.

Artículo 6°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9°. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a



lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 10°. Indicar al investigado que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


P1
María del Pilar Álvarez Trujillo
Abogada Contratista / Proyectó



2018032316236512411720

RESOLUCIONES
Marzo 23, 2018 16:23
Radicado 00-000720

